

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO
DEMANDADO	EFFECTIVO LTDA (EFFECTY)
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00163-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvasse Proveer.

Cartagena, 20 de Noviembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda de VERBAL, promovida por JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, quien actúa en su propio nombre, contra EFFECTIVO LTDA (EFFECTY), para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se le hace a la demanda y a los documentos anexados, observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección física ni electrónica de la Representante Legal de la sociedad demandada o la manifestación de su desconocimiento¹. Igualmente, no se indica el canal digital de la testigo BLANCA XIOMARA OSORIO GOMEZ o la manifestación que no tiene, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que *“La demanda indicará el canal digital donde las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de u inadmisión”*.

Además, la parte actora indicará si la dirección electrónica y dirección física plasmadas en la demanda corresponde a sociedad demandada, y señalará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ De conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual señala que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Finalmente, la parte accionante deberá allegar la constancia de envío **simultaneo**² por medio electrónico de la presente demanda a la Oficina Judicial como al demandado (**realizado el día 27 de Octubre de 2020³**) o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado. En el caso de no haber realizado el envío simultaneo al momento de presentar la demanda a la Oficina Judicial, deberá entonces dentro del término para subsanar, **REENVIAR** el mensaje de datos que contiene la demanda, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA el **27 de Octubre de 2020**, tanto a la sociedad demandada como al Juzgado, esto, con el fin de que los mismos archivos que conforman la presente demanda sean los mismos que reciba la sociedad demandada. De lo anterior, deberá dejar constancia al momento de presentar el escrito subsanatorio.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

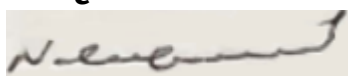
Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, quien actúa en su propio nombre, contra EFECTIVO LTDA (EFFECTY), por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte demandante al presentar al Juzgado el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de este y de sus anexos a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.

² De conformidad, con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

³ Según acta individual de reparto.